Esquel, 01 de febrero de 2008.

------VISTO:----------
------El recurso extraordinario de casación (fs. 377/382), interpuesto contra la Sentencia N° 59 de fecha 02 de noviembre de 2007 (fs. 361/373); y--------

------CONSIDERANDO:----------
------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 290 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------
------2. Que del escrito recursivo se desprende que se pretende la habilitación de la vía extraordinaria de la casación por la causal prevista por el art. 288 inc. e). Entiende que la arbitrariedad resulta de la incorrecta interpretación de las normas legales vigentes, más precisamente el art. 15 de la Ley 24.013 al expresar que “...ambos camaristas efectúan una interpretación absurda y errónea de la ley en relación a los hechos comprobados en la causa, de modo tal que emiten el fallo de manera contraria a lo que la propia ley dispone...” al rechazar la multa del art. 15 de la Ley 24.013.----------
------Sostiene, además, que la sentencia viola garantías constitucionales, esencialmente, la garantía de defensa en juicio, el debido proceso (art. 18 de la C. N.) como así también, el derecho de propiedad (art. 17 de la C.N.).-----
------Y, hace reserva del Caso Federal y para acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y/o ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.----------
------3.- Que, en reiteradas oportunidades, ha resuelto este Cuerpo –con otra integración–, que la arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 288, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------
------“Señala Couture que en la aplicación del derecho, no hay limitación alguna y el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. El aforismo iura novit curia (que lo define como el derecho lo sabe el juez) significa, pura y simplemente, que el tribunal no se halle atado por los errores o las omisiones de las partes; y en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él. Guasp destaca que ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el juzgador puede desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por ellas: iura novit curia; narra mihi factum, dabo tibi ius.----------
------Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige” (LOUTAYF RANEA, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, t. 1, p. 188, Astrea, Bs. As., 1989).----------
------En conclusión, si el recurrente no estaba de acuerdo con el derecho aplicado, debió impugnar la sentencia por “violación a la ley o doctrina legal” –lo que hace a la esencia del remedio casatorio– con sustento en lo dispuesto por el inc. a) del art. 288 del CPCC y no por “arbitrariedad”, supuesto contemplado por el inc. e) del citado artículo; y, además, cumplir con las exigencias formales del art. 289, inc. b), lo cual no hizo.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---
----------R E S U E L V E----------
------1°) DENEGAR, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 377/382.----------
----------2°) TENER presente la reserva del denominado Caso Federal y para acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y/o ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.----------
------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y encontrarse en uso de licencia anual complementaria el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------.

GÜNTHER ENRIQUE FLASS BENJAMÍN MOISÁ

REGISTRADA BAJO EL N° 02 DEL AÑO 2008. CONSTE. Zulma Graciela Albornoz Secretaria.